



LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6181

ARTÍCULO 1.- A fin de mantener y/o restaurar la sostenibilidad de la deuda pública provincial dispónese que, conforme a la autorización conferida por la Constitución Provincial, el Artículo 32 de la Ley N° 6149 y el Artículo 64 de la Ley N° 4958, el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se encontrará plenamente facultado para reestructurar la deuda derivada de las Leyes Nros. 5949, 6013 y 6019.-

Las facultades conferidas incluyen las mismas atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo Provincial por los Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley N° 6019 y demás normas mencionadas.-

ARTÍCULO 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a realizar los actos necesarios y suscribir todos documentos para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en el Artículo 32 de la Ley N°6149 y las operaciones autorizadas por el Artículo 64 de la Ley N°4958, como así también a dictar las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias necesarias para su cumplimiento y a realizar todos aquellos actos requeridos para su implementación; incluyendo, sin limitación:

a. Efectuar adendas, modificaciones o rectificaciones en relación a los títulos de deuda existentes. Las facultades otorgadas en el presente inciso incluyen la posibilidad de adicionar al capital adeudado, los servicios de intereses impagos a través de capitalizaciones de interés u operaciones similares;

b. Otorgar garantías similares a las ya autorizadas por las Leyes que facultaron la creación original de los títulos a reestructurar;

c. Determinar las épocas, plazos, métodos y procedimientos de los títulos públicos y concertación de adendas o modificaciones de los títulos existentes; incluyendo nuevos títulos si ello fuere menester para la reestructuración de la deuda;

d. Efectuar todas las gestiones, suscribir los contratos e instrumentos necesarios a fin de posibilitar la cotización de los títulos en las bolsas de comercio y mercados globales de capitales nacionales y/o extranjeros, cualquiera sea la modalidad de los mismos, como así también a solicitar las autorizaciones que correspondan a las distintas dependencias del Estado Nacional, y demás documentación;

e. Convocar a asambleas de tenedores de la deuda pública provincial y/o solicitar su consentimiento, así como realizar tareas necesarias para la enmienda de títulos públicos existentes, incluyendo la suscripción de adendas o modificaciones a los contratos de indenture que regulan los títulos de deuda actuales, distribución, registro y pago de las operaciones de crédito público autorizadas en la Ley N° 6149 y en la presente Ley;

f. Designar instituciones, entidades y sus asesores, agentes y/o asesores financieros para que actúen como coordinadores en la estructuración de aquellas potenciales transacciones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las Leyes Nros. 6149 y 4958;

g. Designar agentes colocadores, de distribución o dealer managers, y/o consent solicitation agents y/o cualquier tipo de agentes para actúen en la administración de manejo de pasivos y/o enmienda de los títulos existentes;

h. Aprobar y suscribir en forma directa contratos con entidades y/o asesores financieros y jurídicos para que presten los servicios enumerados en los incisos precedentes, como así también agentes de información, consentimiento, fiduciarios y todo otro agente que permita la implementación de las potenciales operaciones para dar cumplimiento a la presente Ley y Artículo 32 de la Ley N°6149 previéndose para ello el pago de la correspondiente retribución en condiciones de mercado.

ARTÍCULO 3.- Dispónese que todos los actos y operaciones de reestructuración de la deuda pública provincial y/o crédito público realizadas o a realizarse en cualquiera de sus modalidades, toda documentación que la instrumente y complemente, la que se concrete en el marco o como consecuencia de lo previsto en esta Ley y en Artículo 32 de la Ley N° 6149, estarán exentos de impuestos y/o tasas provinciales.-

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincial.-

SALA DE SESIONES SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 de Julio de 2020.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez

Secretario Parlamentario

Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya

Vice Presidente 1°

A/C de Presidencia

Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 200-154/20.-

CORRESP. A LEY N° 6181.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 JUL. 2020.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dese al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6182

ARTÍCULO 1.- Ratifícase el Decreto-Acuerdo N° 1222-DEyP-2020 y su Anexo I, de fecha 14 de Julio de 2020.-

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 de Julio de 2020.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez

Secretario Parlamentario

Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya

Vice Presidente 1°

A/C de Presidencia

Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 200-155/20.-

CORRESP. A LEY N° 6182.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 JUL. 2020.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dese al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6183

ARTÍCULO 1.- Exímase del pago del Impuesto de Sellos, a toda garantía adicional a la prestada por el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) creado por la Ley Nacional N° 25.300, otorgada en contratos de préstamo bancario y de mutuo dinerario, contraídos ante las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, y que tengan por destino exclusivo y específico la aplicación de los fondos prestados al pago de los sueldos del personal en relación de dependencia y la cancelación de obligaciones relacionadas al cumplimiento del objeto social, contraídas durante el periodo de emergencia sanitaria dispuesto por el COVID-19, cuyos tomadores o prestatarios sean empresas radicadas en la Provincia de Jujuy, que caractericen como "micro, pequeña y mediana empresa" en los términos de la Ley Nacional N° 24.467 y sus normas complementarias, y que no tengan por objeto ninguna de las actividades y/o servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria del COVID-19 por Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020, N° 576/2020 y normas complementarias.

ARTÍCULO 2.- Para poder acceder al beneficio, las empresas deberán acreditar estar constituidas en los términos de la Ley Nacional N° 24.467 e inscritas en la Dirección Provincial de Rentas, al veintinueve de Febrero de dos mil veinte (29/02/2020).-

ARTÍCULO 3.- El presente beneficio registrará hasta el día treinta y uno de Diciembre de dos mil veinte (31/12/2020).-

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección Provincial de Rentas, a reglamentar la presente Ley, en el plazo de quince (15) días corridos de su promulgación.-

ARTÍCULO 5.- La presente Ley, entrará en vigencia luego de la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación dictada por la Dirección Provincial de Rentas.-

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 de Julio de 2020.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez

Secretario Parlamentario

Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya

Vice Presidente 1°

A/C de Presidencia

Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. N° 200-156/20.-

CORRESP. A LEY N° 6183.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 JUL. 2020.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dese al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6184

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Artículo 3 de la Ley N° 5223, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, quien designará al organismo encargado para la implementación del presente cuerpo normativo.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el Artículo 6 de la Ley N° 5223, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación deberá registrar ante el Registro de Marcas y Patentes y ante las Autoridades Pertinentes de aquellos países donde se exportan los Productos amparados por el presente Programa, la nominación, imagen y sello identificatorio del Programa "IDENTIFICACIÓN ORIGEN JUJUY" las que serán de propiedad exclusiva e inalienable del Estado Provincial.”

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 de Julio de 2020.

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez

Secretario Parlamentario

